



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión nº 29/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 31 de julio de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CITY CALL TELECOMUNICACIONES, S.L. CONTRA FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A POR LA COMERCIALIZACIÓN DEL PLAN “LLAMA A TU PAÍS” (AEM 2008/505)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de abril de 2008, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de CITY CALL TELECOMUNICACIONES, S.L. (en adelante, City Call) por el que denuncia que FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A (en adelante, Orange) ha incurrido, en la comercialización del servicio “llama a tu país”, en una estrategia anticompetitiva de compresión de márgenes.

A este respecto, CITY CALL formula las siguientes alegaciones:

- Que, *el 2 de febrero de 2006 esa Comisión declaró a Retevisión Móvil S.A. operador con poder significativo de mercado en el mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, que incluye los servicios mayoristas de interconexión de originación de tráfico en dichas redes.*
- Que, *como consecuencia de la declaración de operador con poder significativo de mercado, esa Comisión impuso a Retevisión Móvil, entre otras, la siguiente obligación: “Ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de acceso (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Acceso; art. 13 de la Directiva de Acceso). En ningún caso los precios ofrecidos a terceros por los operadores*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

declarados con PSM podrán ser excesivos ni comportar una compresión de márgenes operativos del operador solicitante que impida la entrada de un operador eficiente. La CMT tendrá en cuenta a estos efectos, entre otras referencias, los precios existentes en mercados competitivos comparables.

- *Que, el tercer operador móvil, ahora denominado Orange, está comercializando un servicio "llama a tu país" mediante el cual, a través de un acceso gratuito reservado a los clientes de telefonía móvil de Orange (número corto interno 273) se accede a una plataforma que, introduciendo el PIN recogido en una tarjeta prepago, permite completar llamadas internacionales. El mecanismo es el tradicional de las tarjetas prepago, comercializadas a través de los canales convencionales para el usuario étnico, pero con la salvedad de que el acceso a la plataforma no se produce a través de un número 900 sino a través de un número corto interno, por lo que el acceso sólo se produce desde la red de Orange.*
- *Que, los precios del servicio minorista de Orange construido a partir del precio del servicio de originación en su red móvil no permiten unos márgenes suficientes a los competidores en el segmento de llamadas internacionales desde redes móviles.*
- *Que, los operadores de tarjetas de prepago no podemos ofertar servicios atractivos a los usuarios de redes móviles dado el elevado precio de originación en dichas redes, servicio en el que los operadores de redes móviles ostentan una posición de poder significativo de mercado y que no está sujeto a la obligación de orientar los precios en función de los costes.*

Formuladas estas alegaciones, City Call solicita que:

- *Se requiera a Orange justificación de la estrategia de precios del servicio denunciado.*
- *Se imponga a Orange la obligación de respetar los principios de objetividad y no discriminación en la fijación de sus precios de originación. Como consecuencia, se imponga a Orange la obligación de retirar inmediatamente la tarjeta objeto de esta denuncia y todas las que se basen en precios discriminatorios de originación o, alternativamente, la obligación de extender a todos los operadores los precios de originación que aplica a sus propias divisiones.*
- *En sede cautelar se imponga a Orange la obligación de suspender inmediatamente la comercialización del servicio objeto de la presente denuncia.*

SEGUNDO.- En atención a la citada denuncia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 15 de abril de 2007, se comunicó a City Call y a Orange la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, en esa misma fecha y en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la LRJPAC, se solicitó a Orange la remisión de la siguiente información, relativa al servicio "llama a tu país", con la justificación documental acreditativa en cada caso:

- Descripción del servicio minorista objeto de denuncia. En concreto se deberá detallar, la fecha de lanzamiento y las características técnicas y económicas tales como precios nominales, tráfico incluido para cada destino, forma de facturación, etc.
- Número de altas mensuales, hasta el 31 de marzo de 2008.
- Tráfico total por destino, hasta el 31 de marzo de 2008.
- Número total de llamadas por destino, hasta el 31 de marzo de 2008.
- Coste de terminación internacional correspondiente a cada destino.
- Precio nominal del servicio mayorista de originación en la red de Orange para las llamadas realizadas por los clientes de tarjetas prepago de City Call.
- En el caso de precios nominales diferentes en función de horario (pico y valle), distribución del tráfico cursado en estas franjas horarias por los clientes de tarjetas prepago de City Call.

TERCERO.- Con fecha 25 de abril de 2008, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Orange por el que solicita la ampliación del plazo concedido a dicha entidad para atender el requerimiento de información efectuado el día 16 de abril de 2008. Mediante escrito del Secretario de 28 de abril de 2008, se comunicó a Orange el acuerdo de ampliación.

CUARTO.- Con fecha de 13 de mayo de 2008, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Orange respondiendo a la información requerida y formulando las siguientes alegaciones:

- *Que la CMT autorizó, mediante Resolución de 24 de octubre de 2005 y en el marco de las medidas cautelares adoptadas por la Resolución de 3 de febrero de 2005, la comercialización de la tarjeta internacional de Retevisión Móvil, de características similares a la tarjeta "Llama a tu país" de Orange.*
- *Que el módulo internacional de Orange forma parte de una cesta más amplia de servicios puesto que no se comercializa de manera independiente al servicio de comunicaciones móviles de Orange y sólo en este mercado de referencia puede procederse a su análisis y escrutinio. La utilización de una tarjeta como soporte de la comercialización de este servicio es una herramienta de marketing.*
- *Que el mercado afectado es el mercado minorista de comunicaciones móviles que no se encuentra entre ninguno de los mercados señalados por la Recomendación de la Comisión Europea a fin de su obligado análisis y determinación de posibles dominancias ni ha sido señalado por la CMT como un mercado con problemas de*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

competencia ni por ende se ha procedido al señalamiento de operadores con posiciones de dominio en el mismo.

- *Que cabría la posibilidad de emular el servicio de módulo internacional a través de un acceso mayorista a la red de Orange o de cualesquiera de los operadores móviles de red que prestan servicios de originación desde red móvil en el mercado. Sin embargo, el denunciante no ha manifestado hasta la fecha ningún interés por obtener un servicio de esta naturaleza.*

QUINTO.- Con fecha 10 de junio de 2008 se realizó a Orange un nuevo requerimiento de información solicitando la remisión de los destinos para los cuales Orange había modificado el volumen de minutos en relación con la tarjeta autorizada el 15 de diciembre de 2005, conforme a la siguiente tabla:

País de destino de la llamada	Volumen minutos en la tarjeta aprobada el 15 de diciembre de 2005	Precio por minuto en la tarjeta autorizada el 15 de diciembre de 2005	Volumen minutos incluidos en la tarjeta "llama a tu país"	Precio por minuto según condiciones de la tarjeta "llama a tu país"

SEXTO.- Con fecha de 4 de julio de 2008, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Orange respondiendo al requerimiento de información efectuado el 10 de junio de 2008.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de julio de 2008, se reitero el requerimiento de información formulado mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 15 de abril de 2008, para que remitiera el coste de terminación internacional correspondiente a cada destino. Se constato que, en su lugar, Orange había el precio efectivo de las llamadas por destino en la respuesta al primer requerimiento de información.

OCTAVO.- Con fecha 11 de julio de 2008, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Orange respondiendo al reitero del requerimiento de información efectuado el 4 de julio de 2008.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El artículo 48.2 de la LGTel determina el objeto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”

En relación con este objeto, y en lo que afecta a los mercados de telecomunicaciones, el artículo 48.3 d) de la LGTel atribuye a esta Comisión la siguiente función:

“La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta Ley.”

En el número 2 del Anexo II de esta Ley General de Telecomunicaciones se define el concepto de acceso como la *“puesta a disposición de otro operador, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”*.

Explica este mismo número 2 del Anexo II que el término acceso abarca, entre otros supuestos, *“el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local)”*.

Específicamente, con relación a los conflictos que se produzcan en esta materia de acceso, el artículo 11.4 de la LGTel establece que *“[l]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

El artículo 14 de la LGTel reitera la competencia que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para resolver este tipo de conflictos, concretando, además, ciertos aspectos del procedimiento a seguir por esta Comisión a este objeto.

Por otra parte, el artículo 48.3 de la LGTel establece que, en las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, la siguiente función:

“g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley”.

En uso de la habilitación competencial citada, mediante Resolución de esta Comisión de 2 de febrero de 2006, se aprobó la definición y análisis del mercado de acceso y



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (expediente AEM 2005/933) (en adelante, "Resolución del Mercado 15").

La Resolución del Mercado 15 define al mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles en España como "aquél en el que cualquier operador móvil con red (en adelante, OMR), con licencia para operar en el territorio español, facilita a otro operador el acceso y la originación de llamadas de voz y datos en la red de dicho OMR". Este único mercado engloba a todos los OMRs *"incluyéndose todas las posibles modalidades de servicios de acceso y originación de llamadas"*.

En dicha Resolución, tras definir y analizar el mercado citado, se concluye que el Mercado 15 no es realmente competitivo y se identifica a Orange junto con Telefónica Móviles España, S.A. sociedad unipersonal (en adelante, TME) y Vodafone España, S.L. (en adelante, Vodafone) como operadores con poder significativo en el mismo, imponiéndose la obligación de poner a disposición de terceros todos los elementos de servicios de acceso y originación móvil mayoristas necesarios para la prestación de servicios minoristas. Esta obligación comprende la de todos aquellos servicios mayoristas que ofrecen acceso y capacidad a un operador autorizado, con el fin de que este operador pueda prestar servicios de telefonía móvil a sus clientes finales.

La efectividad de la mencionada obligación se concretó en la imposición genérica de las siguientes obligaciones a los operadores declarados con PSM: atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización, y ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de acceso.

Asimismo, la Resolución del Mercado 15 establece que, en el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de acceso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.4 y 14 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA A LOS EFECTOS DE LA APERTURA O NO DEL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO

II.1 Caracterización del plan "Llama a tu país" y definición del mercado minorista relevante

El servicio "llama a tu país" se comercializa en soporte de tarjeta de prepago por importe (valor facial) de 5€. El acceso al mismo se realiza mediante marcación del código 273 y es accesible únicamente desde la red Orange, quedando excluido el acceso desde otras redes móviles, fijas o cabinas. Asimismo, las tarifas a cada destino son planas, sin diferencias en función de la hora y del día de la semana, y con un coste de establecimiento de llamada de 0,30€. Asimismo, el mecanismo de facturación



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

se hace por segundos y el servicio de atención al cliente se presta a través del número 1414, que es común para todos los clientes de telefonía móvil de Orange.

A la vista de esta descripción, esta Comisión considera que el servicio “llama a tu país” es un plan de precios destinado al segmento de mercado formado por aquellos usuarios con un uso intensivo en llamadas internacionales. Este tipo de ofertas, módulos o planes de precios son característicos de los servicios de comunicaciones móviles donde la segmentación de la oferta es muy importante y constituye una de las principales variables competitivas de los operadores móviles, en especial de los OMRs que tratan de cubrir un amplio abanico de patrones de consumo.

En este sentido, la principal diferencia con respecto a cualquier otro plan que comercializa o pudiera comercializar Orange reside únicamente en el soporte del mismo, esto es, en el uso de una tarjeta de prepago. Sin embargo, este producto no presenta una de las características esenciales de los servicios de tráfico telefónico basados en una tarjeta de prepago: la accesibilidad desde cualquier red de acceso. Los usuarios del producto denunciado sólo pueden ser los clientes de Orange¹.

Por tanto, este plan de precios estaría incluido en el mercado de servicios minoristas de acceso y tráfico desde ubicación móvil, que se definió en el marco de la Preconsulta, aprobada por esta Comisión el 4 de agosto de 2004. Según esta Preconsulta, este mercado minorista se define como aquél que incluye los servicios de acceso propiamente dichos, las facilidades adicionales asociadas a los mismos, y los servicios de tráfico, tanto telefónico como de datos, con originación en una ubicación móvil, así como los servicios de datos con destino a un terminal móvil, con independencia del tipo de ubicación en que se generen.

- Acceso desde una ubicación móvil

El servicio minorista de acceso a la red telefónica pública (en adelante, RTP) desde una ubicación móvil se define como la puesta a disposición de los usuarios finales de los recursos que permitan el disfrute del servicio telefónico disponible al público, desde un punto de terminación de red móvil. Dicho servicio permite necesariamente tanto la recepción como el envío de llamadas vocales, aunque también puede utilizarse para disfrutar de otro tipo de servicios asociados a la RTP, como es el acceso a redes de datos o el envío y/o recepción de fax. Dicho servicio se presta en la ubicación en que se encuentre el usuario final en cada momento, y no queda interrumpido por los movimientos que realice el mismo, siempre que no salga del área de cobertura del operador.

Análogamente, se define el servicio minorista de acceso a redes de datos desde una ubicación móvil como la puesta a disposición de los usuarios finales de los recursos que permitan el disfrute de determinados servicios de transmisión de datos, desde un punto de terminación de red móvil. En concreto, dicho servicio permite el envío y

¹ Resultado de esto, a diferencia de las tarjetas de prepago convencionales, donde el acceso a la plataforma se produce a través de un número 900, para el plan denunciado este acceso se produce a través de número corto interno de la red de Orange.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

recepción de “mensajes cortos” (en adelante, SMS), así como el envío y recepción de paquetes de información a/de redes de datos, típicamente redes IP.

- Facilidades adicionales asociadas al acceso

Junto al acceso propiamente dicho, los usuarios finales reciben facilidades adicionales, asociadas a los servicios de acceso, tales como la llamada en espera, el servicio contestador, el desvío de llamadas, el servicio de identificación de la línea llamante, la llamada a tres, el telecómputo, el límite de crédito, la facturación detallada, la información sobre el coste de la última llamada, etc. Por facilidades adicionales al acceso se entienden todos aquellos servicios suplementarios asociados al mismo, consistentes en una serie de prestaciones que proporcionan una mayor diversidad y riqueza en el uso del servicio.

- Tráfico desde una ubicación móvil

El servicio minorista de tráfico telefónico con origen en una ubicación móvil se define como la prestación de llamadas de voz a cualquier tipo de terminal telefónico, sea fijo o móvil, sea a números nacionales o internacionales, que se originen en una ubicación móvil. Incluye, por tanto, llamadas móvil a móvil (nacional o internacional), y móvil a fijo (nacional o internacional). Análogamente, se define el servicio minorista de tráfico de datos con origen en una ubicación móvil como el transporte de los datos generados en un terminal móvil, a su destino, sea este otro terminal móvil o un proveedor de contenidos².

Esta Comisión considera que esta definición del mercado de producto sigue siendo válida, ya que los operadores móviles siguen comercializando este conjunto de servicios como un producto integrado, donde el usuario carece de la posibilidad de adquirir sus componentes por separado, estando sujeto a una misma restricción conjunta de precios.

Asimismo, este mercado no incluiría los servicios de tráfico telefónico prestado mediante tarjeta³; esto es, los servicios prestados por operadores como City Call. Como se argumenta en dicha Preconsulta, los servicios minoristas de acceso y tráfico desde una ubicación móvil y los servicios de tráfico telefónico mediante tarjeta no son sustituibles desde el punto de vista de la demanda. En este sentido, se argumentó que ante un IRSNT⁴ en los precios de los servicios minoristas desde ubicación móvil, los usuarios finales no comenzarían a adquirir servicios de tráfico telefónico mediante tarjetas, en sustitución de los primeros. No podrían hacerlo porque:

² Dentro de esta definición también se incluiría el tráfico que se origina en proveedores de contenidos con destino a un terminal móvil. Por ejemplo, tráfico generado por servicios de alerta, respuestas a SMS Premium, navegación por contenidos u otros.

³ El servicio de tráfico telefónico mediante tarjetas permite iniciar llamadas desde cualquier terminal, fijo o móvil, a cualquier número mediante la marcación de un número, corto o de red inteligente, y después habitualmente de un PIN.

⁴ Incremento reducido pero significativo y no transitorio (en adelante, IRSNT)



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- El usuario final no puede contratar un servicio de tráfico telefónico mediante tarjetas si no cuenta previamente con el servicio minorista desde ubicación móvil, y en concreto si no dispone del servicio de acceso a la RTP desde una ubicación móvil.
- El servicio de tráfico telefónico mediante tarjetas sólo permite la realización de llamadas, por lo que, aunque hipotéticamente pudiera darse el caso, el usuario final tampoco estaría dispuesto a sustituirlo, puesto que perdería la posibilidad de recibir llamadas.
- El servicio telefónico mediante tarjetas no permite satisfacer las mismas necesidades de comunicación que el servicio minorista desde ubicación móvil ya que la transmisión de datos no es factible.
- Las características propias de la demanda de estos servicios de tráfico mediante tarjetas son distintas. En concreto, los usuarios de este servicio no valoran (i) la disponibilidad que les ofrece la telefonía móvil (esto es, la posibilidad de poder llamar en cualquier momento y desde cualquier lugar) ya que suelen demorar la realización de las llamadas, al ser generalmente internacionales y (ii) tampoco la calidad de la comunicación sino el precio de la misma.

Desde el punto de vista de la oferta tampoco serían sustituibles. Ante un IRSNT en los precios de los servicios minoristas en ubicación móvil, las empresas que prestan este servicio telefónico mediante tarjetas no estarían en condiciones de prestar este tipo de servicios, de forma inmediata ya que deberían tener acceso al espectro radioeléctrico y desplegar la red móvil o bien alcanzar un acuerdo mayorista de acceso y originación de llamadas en redes móviles. El caso concreto de City Call refleja claramente esta falta de sustituibilidad por el lado de la oferta ya que no ha alcanzado ningún acuerdo para convertirse en Operador Móvil Virtual (en adelante, OMV).

II.2 Posición de Orange en el mercado minorista relevante

En el mercado de servicios minoristas de acceso y tráfico desde ubicación móvil, Orange alcanzó a finales del 2007 un volumen de líneas, ingresos y tráfico de voz igual a 10.908.968, 2.483 millones de euros y 12.615,43 millones de minutos, respectivamente. Como en años precedentes, estas cifras sitúan a Orange como el tercer operador móvil, por detrás de TME y Vodafone. Como se muestra en los Gráfico 1, Gráfico 2 y Gráfico 3, Orange no ha logrado ganar cuota de mercado; Vodafone y, en menor medida, los últimos entrantes (Xfera y OMVs) han sido los responsables de la pérdida de cuota de TME.

De hecho, Orange ha visto mermada su cuota de mercado por líneas en 2007, tras la entrada de Xfera y los OMVs en el año 2006 (con la migración de clientes a Euskaltel)⁵. En términos de tráfico, Orange ha mantenido su cuota de mercado, si bien

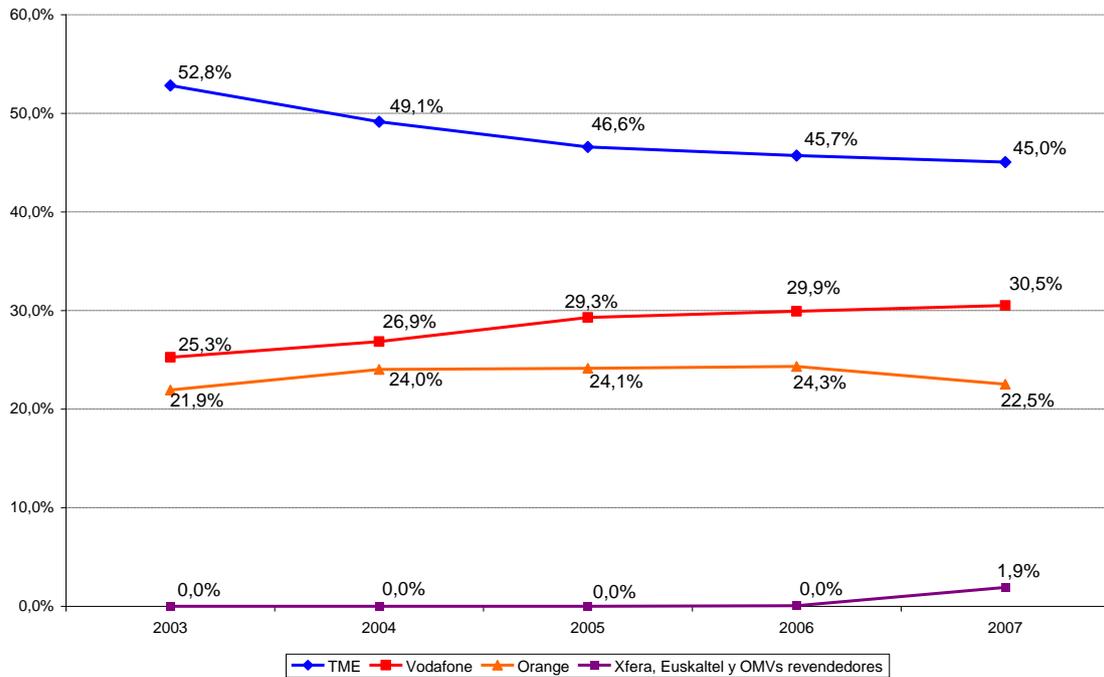
⁵ Además, Orange depuró los datos relativos al número de líneas de prepago al modificar el criterio de contabilización.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

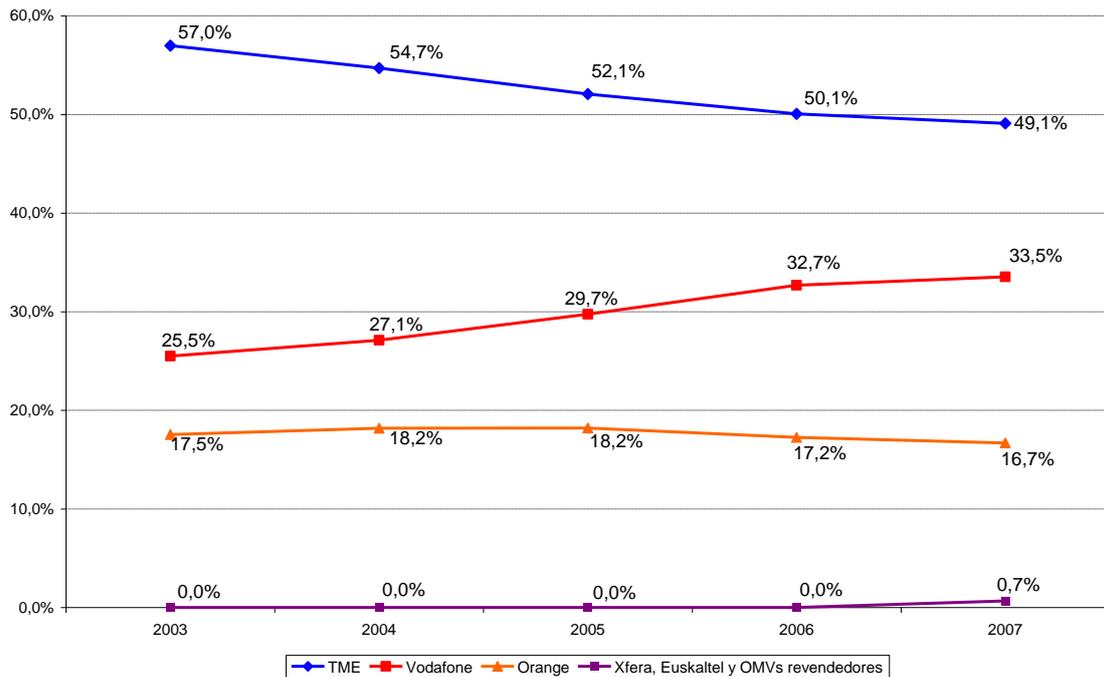
a costa de una pérdida de cuota en términos de ingresos de 1,5 puntos porcentuales (p.p) desde el año 2004.

Gráfico 1: Cuota de mercado (en términos de líneas)



Fuente: Informe Anual 2007

Gráfico 2: Cuota de mercado (en términos de ingresos)

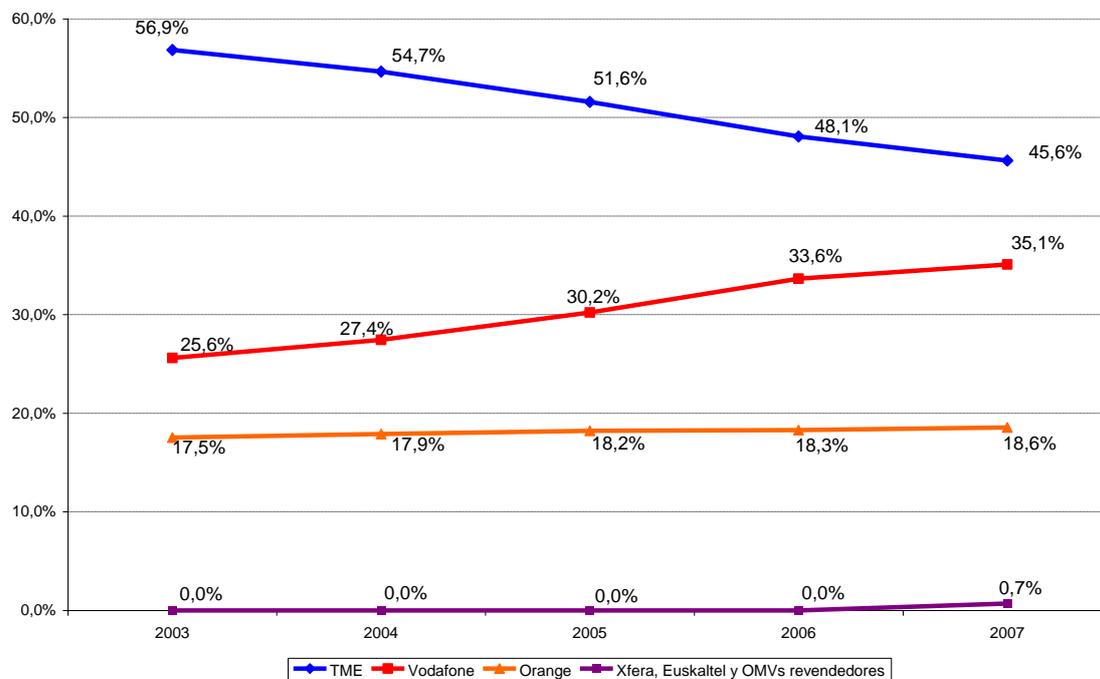




COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Fuente: Informe Anual 2007

Gráfico 3: Cuota de mercado (en términos de tráfico de voz)



Fuente: Informe Anual 2007

Asimismo, la posición de Orange en el servicio de tráfico internacional es más débil que en el mercado minorista en su conjunto. Así, su cuota de mercado sigue sin superar el **[CONFIDENCIAL]** (ver Gráfico 4) en este segmento de mercado, donde la presión competitiva se ha intensificado notablemente en el año 2007 a tenor de la fuerte reducción en el ingreso medio por minuto del 20% (muy superior a la de las llamadas nacionales). Precisamente, es en este segmento de mercado donde se aprecia con mayor nitidez el impacto de la entrada de los nuevos operadores (ver Gráfico 5).

A largo del año 2007, estos operadores han captado más del **[CONFIDENCIAL]** del tráfico móvil internacional y solo los OMVs revendedores han logrado el **[CONFIDENCIAL]**. Este resultado refleja que estos operadores han iniciado su actividad comercial con una oferta orientada a este nicho de mercado cada vez más importante, en el que además los precios están muy por encima del de las llamadas nacionales.

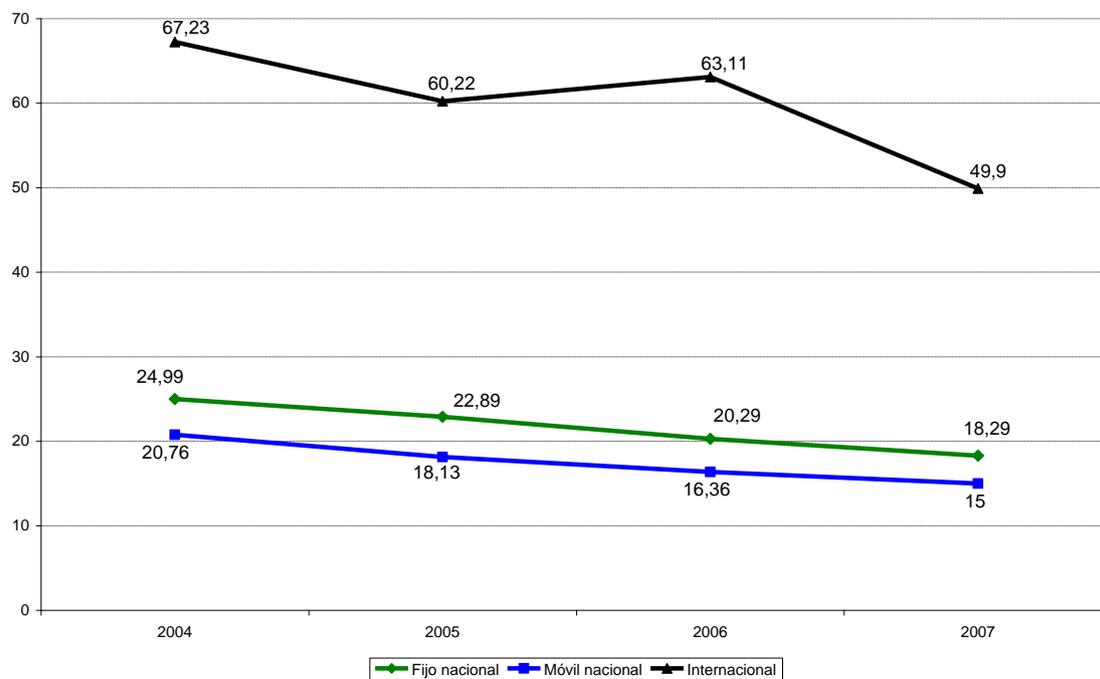
Gráfico 4: Cuota de mercado en el servicio móvil de tráfico internacional (en términos de tráfico) **[CONFIDENCIAL]**

Fuente: Informe Anual 2007



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico 5: Ingreso medio por minuto por tipo de tráfico (céntimos de Euro/min)



Fuente: Informe Anual 2007

II.3 Posición del plan “Llama a tu país” en los mercados minoristas

Orange lanzó el plan “Llama a tu país” en octubre de 2006. En marzo de 2008, el número de usuarios ascendía a **[CONFIDENCIAL]**, que representaría un **[CONFIDENCIAL]** del total de líneas móviles activas de Orange en diciembre de 2007. Queda demostrado, por tanto, que este plan está dirigido a un segmento muy concreto de la población y del mercado minorista relevante.

En lo que respecta al precio del mismo, con el objeto de valorar su posición en el mercado formado por las tarjetas prepago para llamadas internacionales, se ha realizado una comparativa entre el tráfico ofrecido por Orange y el ofrecido por las distintas tarjetas existentes en el mercado con el mismo valor facial de 5 euros.

Tabla 1: Análisis comparativo de las tarjetas prepago

Nombre de la tarjeta	Media de minutos ⁶
Orange “Llama a tu país”	81,72
Tropicanas	218,25
Kangoo (Citycall)	109,37
Speak	72,21

⁶ Comparativa del número medio de minutos ofrecido por las diferentes tarjetas para el conjunto de destinos internacionales más habitual



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cosmos	72,09
Orbitel	85,18
Jazz Card	79,12
Azul	131,66
Activa	79,76
El Dorado	175,12
Black & White	117,72
Fórmula One	126,28
Dragón	75,97
Total	109,57

Fuente: www.distribucard.com

Se observa que el plan “Llama a tu país de Orange” ofrece un número de minutos inferior a la media. En sólo cinco destinos internacionales de los sesenta y ocho comparados permite un mayor volumen de tráfico internacional (Gambia, Nigeria-Lagos, Marruecos, Rumanía y Rumanía-móvil). Por tanto, el plan comercializado por Orange no resulta especialmente agresivo en precio, como sostiene City Call, en comparación con las restantes tarjetas prepago internacionales.

Ahora bien, en consonancia con la definición del mercado de producto, la comparativa relevante debería realizarse con respecto a los productos y servicios de características similares, que comercializan los operadores presentes en el mercado de servicios minoristas de acceso y tráfico desde ubicación móvil. Se ha realizado una comparación con respecto a los planes ofrecidos por los otros dos OMRs incumbentes (TME y Vodafone).

TME y Vodafone permiten, de forma genérica, la realización de llamadas internacionales a unas tarifas variables según el país de destino. Complementariamente, existen planes de precios específicos dirigidos a atraer o fidelizar a clientes con un gran consumo de tráfico internacional.

De este modo, el plan de precios “Mi País” de Vodafone ofrece unas tarifas especiales para las llamadas con destino al país que el cliente haya asociado al plan. El precio por minuto para el destino elegido sería de 18 céntimos por minuto en horario de 20:00 horas hasta las 8:00, con un coste de establecimiento de llamada de 35 céntimos de euro. Fuera de este horario, el coste por minuto de la llamada se eleva a 45 céntimos. Aquellos clientes suscritos a este plan de precios pueden complementarlo con el plan “Mi Número mi País”. De acuerdo con él, se puede seleccionar un número telefónico perteneciente al país asociado al plan de precios “Mi País”, y el precio de la llamada por minuto en horario reducido pasa a ser de 12 céntimos por minuto.

Por su parte, la tarifa “Juntos” de TME tiene una mecánica similar: una vez elegido a qué único país de destino se asocia el plan, el precio de la llamada a este país pasa a ser de 15 céntimos de euro por minuto, más un precio de establecimiento de llamada de 50 céntimos. En caso de que el operador de destino pertenezca al Grupo



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Telefónica⁷, el precio de la llamada por minuto se reduce a 9 céntimos. La tarifa se aplica en horario de 20:00 a 8:00.

Las características de estos productos no permiten una comparación directa con el plan “Llama a tu país”, porque: (i) los planes de Vodafone y TME ofrecen un precio especial para un único país de destino, mientras que el plan de Orange permite realizar llamadas abiertamente a cualquier país (ii) el principal atractivo de las tarifas de Vodafone y TME se concentra en un determinado horario, no así en el caso de Orange y (iii) consecuencia de lo anterior, en función del porcentaje de tráfico cursado en hora punta, el precio efectivo medio de Vodafone y TME se vería incrementado.

Por esta razón, a partir la información suministrada por Orange, se han seleccionado los destinos internacionales más habituales y se ha comparado el precio que pagaría un cliente de TME y Vodafone que eligiera esos destinos con el precio pagado por un cliente del plan “Llama a tu País”^{8,9}.

Tabla 2: Comparativa planes de precios de los OMRs incumbentes para llamadas internacionales **[CONFIDENCIAL]**

Se constata que los precios ofrecidos por Orange, son significativamente inferiores a los de sus competidores. Conviene destacar que para destinos tan importantes como Ecuador, China y Rumania la diferencia se sitúa entorno al 50% y 75%. Ahora bien, este resultado se debe valorar con las debidas cautelas ya que este plan de precios es accesible únicamente para los clientes de Orange, que a la hora de tomar su decisión de compra habrán valorado el coste económico del conjunto de servicios móviles, esto es, el acceso propiamente dicho y el tráfico no sólo internacional sino nacional.

II.4 Alcance de las obligaciones regulatorias impuestas en la Resolución del mercado 15

Del análisis anterior, se desprende que el producto denunciado no pertenece al mercado minorista de los servicios de tráfico telefónico mediante tarjeta, donde City Call está presente. Más aún, los servicios mayoristas de acceso y originación necesarios para la prestación de estos servicios minoristas no están incluidos en el mercado mayorista que se define en la Resolución del mercado 15.

Así, se constata que existen diferencias entre los servicios mayoristas considerados en el mercado 15 y el servicio mayorista de acceso necesario para la prestación de estos servicios de tráfico telefónico (accesibles mediante números no geográficos 900) con

⁷ Por ejemplo, Vivo en Brasil o Meditel en Marruecos.

⁸ Este supuesto parece razonable ya que lo habitual es que el usuario requiera este tipo de planes para llamar sólo a un país y, en menor medida, a un único número.

⁹ En el anexo técnico se explica el cálculo de estos precios.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

respecto a las presiones competitivas que soportan en uno y otro caso; lo cual afecta a la definición de mercado¹⁰.

En el primer caso, los servicios mayoristas permiten a los proveedores de servicios (carentes de derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico) competir con los OMRs en el mercado minorista en la prestación de los mismos servicios finales. El objetivo de estos proveedores de servicios es alcanzar un acuerdo mayorista con un único OMR de manera que pueda captar su propia base de clientes y prestarles sus propios servicios haciendo uso de la red de ese OMR. Como se explica en la Resolución del mercado 15 *“se consideran incluidos en el mercado mayorista objeto de análisis los servicios de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles, ordenados todos ellos a permitir que operadores que no disponen de derechos de uso del espectro, puedan suministrar a sus clientes los servicios minoristas descendentes”*¹¹

Por el contrario, en el segundo caso, para la prestación de los servicios de tráfico telefónico mediante tarjeta el proveedor de servicios debe alcanzar acuerdos mayoristas con los OMRs para que sus servicios sean accesibles por los clientes de estos últimos. Precisa de estos servicios mayoristas para acceder a la base de clientes de los OMRs y, por tanto, cuantos más acuerdos mayoristas alcance mayor será su mercado potencial.

La diferencia principal radica en que, en el primer caso, una vez conseguido un acuerdo mayorista con un OMR el proveedor de servicios ya está en disposición de lograr su propia base de clientes mientras que en el segundo, este acuerdo no eliminaría sus incentivos para alcanzar más acuerdos ya que su objetivo es lograr el acceso a la base de clientes de los OMRs y ofrecerles sus servicios mediante tarjeta. De hecho, el proveedor de estos servicios también podría estar interesado en alcanzar acuerdos con los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMVs)¹² ya que estos últimos disponen de clientes con los que mantienen la relación comercial.

En definitiva, los servicios de originación de tráfico necesarios para la prestación de estos servicios minoristas de tráfico telefónico mediante tarjeta no están incluidos en el mercado 15 y no les aplica las obligaciones señaladas en el fundamento de derecho primero relativo a la habilitación competencial de esta Comisión. Por tanto City Call, que no ha alcanzado ningún acuerdo de acceso y originación de llamadas con ningún OMR, no está en disposición de argumentar que está sufriendo una desventaja

¹⁰ Ver Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03), párrafo 38:

“El grado en que el suministro de un producto o la prestación de un servicio en un área geográfica dada constituye el mercado pertinente depende de la existencia de presiones competitivas sobre el productor o productores o del prestador o prestadores de servicios de que se trate a la hora de fijar los precios”

¹¹ Pág. 5 del Documento 1.

¹² Entendido en el sentido amplio de esta categoría: OMV completos y revendedores.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

competitiva injustificada por el incumplimiento de las obligaciones regulatorias establecidas por esta Comisión en la Resolución del mercado 15.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar concluso el periodo de información previa de referencia, desestimando en su totalidad las solicitudes formuladas por CITY CALL TELECOMUNICACIONES, S.L, al no haber indicios de incumplimiento por parte de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. de sus obligaciones como operador con PSM en el mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I ANEXO TÉCNICO

1. Cálculo del precio efectivo por minuto según el destino

(i) Determinación del precio de una llamada

A través del plan “Llama a tu país” de Orange es posible realizar llamadas por un número máximo de minutos que dependerá según el destino de la misma. Esta cantidad máxima de minutos sólo se disfrutaría en el caso de que el usuario realizara una única una llamada que consumiera los 5 euros de saldo de la tarjeta.

Cada llamada irá consumiendo el valor de la tarjeta a razón de 30 céntimos de euro por establecimiento de llamada, más una cantidad variable que dependerá de la duración de la misma y del precio nominal por minuto. El precio nominal por minuto para cada uno de los destinos se calcularía de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{precio nominal por minuto} = \frac{5 - 0,30}{\text{número de minutos máximo}}$$

De esta forma, conociendo el precio nominal del minuto de conversación, es posible calcular el coste para un cliente de una llamada, según sea su duración:

$$\text{precio de una llamada} = 0,30 + (\text{precio nominal por minuto} * \text{duración de la llamada})$$

(ii) Duración media de la llamada y estimación del número real de minutos consumidos

En la respuesta al requerimiento de esta Comisión a Orange, este operador presentó los datos sobre el tráfico cursado por los usuarios del plan “llama a tu país” entre los meses de noviembre de 2007 y marzo de 2008.

A partir de los datos aportados, que incluyen tanto el número de minutos cursados hacia cada destino y la cantidad de llamadas realizadas durante el periodo de referencia, la duración media de la llamada para cada uno de los destinos sería la siguiente:

$$\text{duración media de la llamada} = \frac{\sum_{\text{noviembre2007}}^{\text{marzo 2008}} \text{minutos cursados}}{\sum_{\text{noviembre2007}}^{\text{marzo 2008}} \text{cantidad de llamadas}}$$

El precio medio de una llamada sería, por tanto, el de aquella llamada de duración media. Del mismo modo, el número de llamadas realizadas a través de una tarjeta de valor facial de 5 euros tiene que ver con el precio medio de ésta, de manera que:

$$\text{n}^\circ \text{ medio de llamadas} = \frac{5}{\text{precio medio de una llamada}}$$



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como se ha mencionado anteriormente, la tarjeta “llama a tu país” se presenta ofertando un número máximo de minutos para los distintos destinos, que sería el correspondiente al que se consumiría con una sola llamada que agotara los 5 euros de valor facial de la tarjeta. Sin embargo, considerando la incidencia del precio de establecimiento de llamada, el número de minutos efectivos que disfrutaría el consumidor medio se vería reducido en función del número de llamadas efectuadas:

$$\text{nº minutos efectivos} = \frac{5 - (\text{nº medio de llamadas} * 0,30)}{\text{precio nominal por minuto}}$$

(iii) precio efectivo por minuto

Dado que la estimación del número de minutos efectivo no coincide con el número de minutos máximo ofrecido por la tarjeta, el precio efectivo por minuto de tráfico cursado por destino tampoco se corresponde directamente con su precio nominal. En concreto, cada destino tendrá un precio efectivo por minuto tal que:

$$\text{precio efectivo por minuto} = \frac{5}{\text{nº minutos efectivos}}$$

La siguiente tabla detalla el cálculo del precio efectivo por minuto para los **[CONFIDENCIAL]** destinos que representan el **[CONFIDENCIAL]** del tráfico total cursado a través de las tarjetas Orange entre los meses de noviembre de 2007 y marzo de 2008.

[CONFIDENCIAL]



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES
Dirección de Análisis Económico y Mercados

2. Cálculo del precio efectivo de llamadas de otros operadores

El precio medio efectivo por minuto de una llamada internacional cursada por TME y Vodafone, se ha calculado conforme a la siguiente fórmula y la duración media por destino calculada a partir del requerimiento de información realizado a Orange.

$$\text{precio efectivo por minuto} = \text{precio base por minuto} + \frac{\text{establecimiento de llamada}}{\text{duración media de la llamada}}$$

La siguiente tabla muestra los precios medio efectivos por minuto por destino y operador móvil. [CONFIDENCIAL]